



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1830-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	21 de agosto de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de agosto de 2019.
7. Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Establecer reglas para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos. Instaurar un Comité de Remuneraciones.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XI del artículo 73, con relación al artículo 5°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos <i>se consideran las siguientes bases:</i></p>	<p>Decreto que reforma a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo Único.-Se reforman los artículos 6° y 7°; y se adicionan los artículos 6° Bis, 7° Bis, 8, 9, 10 y 11 a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 Constitucionales recorriendo la numeraria del cuerpo normativo que estará integrado por veinticuatro disposiciones normativas, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la determinación de las remuneraciones</p> <p>Artículo 6°. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, se establece el Sistema de Remuneraciones que se compone de los procedimientos para determinar, pagar, verificar, evaluar, y ajustar el salario de los servidores</p>

I. ...

II. [Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

públicos con sujeción a las disposiciones y principios rectores, señalados en la Constitución y esta ley, a saber:

I. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Las remuneraciones se constituirán en grupos y grados, en los que preferentemente se señalará el monto mínimo y máximo que podrá otorgarse a los servidores públicos por el desempeño de su puesto;

d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

III. *[En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.*

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.]

III. Los montos mínimos y máximos a que se refiere la fracción anterior integran los grupos y grados en los tabuladores y deberán comprender la totalidad de los recursos inherentes a los conceptos de pago de percepciones ordinarias y extraordinarias;

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) [Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y]

IV. Los puestos se deberán valorar para determinar el grupo y grado que les corresponda;

Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

c) [El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.]

Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

[La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.]

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

No tiene correlativo

V. Los grupos partirán en orden descendente, a partir de la remuneración que se establezca para el presidente de la República;

VI. Las remuneraciones que correspondan a los titulares o a quien ostente la máxima representación de los órganos públicos, se fijarán conforme a la valuación que de los

No tiene correlativo

respectivos puestos realicen las unidades de administración de los órganos públicos, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones específicas que la Constitución señala en materia de las remuneraciones de sus servidores públicos;

VII. Las remuneraciones que corresponden a los servidores públicos deberán ser proporcionales y equitativas a la responsabilidad del puesto que desempeñen;

VIII. La responsabilidad que implica cada puesto se dividirá en grados, cada grupo comprenderá hasta tres grados y cada grado podrá dividirse en tres niveles como mínima;

IX. La metodología de valuación de los puestos que se utilice por cada órgano público deberá permitir que se ubiquen en el grupo y grado que corresponda en los tabuladores, a partir de la valuación que de los mismos se realice, con base en la descripción del puesto; y

X. En la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres.

Artículo 6 Bis. El grado de un puesto se determina por la relación directa del impacto o contribución que representan en mayor o menor medida sus funciones, respecto a:

I. Los objetivos y fines del órgano público;

No tiene correlativo

II. Las repercusiones de las resoluciones o decisiones que se adoptan al exterior o interior del órgano público;

III. La prevención de situaciones o escenarios que causen detrimento a perjuicios graves al interés público;

IV. La solución de problemas de máxima, mediana o mínima complejidad que son de interés público;

V. La cobertura y trascendencia de la función pública y su vinculación con la sociedad;

VI. La determinación de conceder, restringir o afectar derechos a los gobernados;

VII. El ejercicio de atribuciones para disponer, autorizar o usar cualquier tipo de recursos públicos;

VIII. La dirección y supervisión de personal bajo su mando; y

IX. La proximidad de un riesgo inminente y característico del desempeño de la función pública conferida, que dañe o afecte la salud o la integridad física del servidor público o la de sus parientes más próximos.

La valuación del puesto que se realice a partir de los elementos de la responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores determinará las remuneraciones que deberán cubrirse a los servidores públicos de acuerdo con el grupo,

Artículo 7. ...

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, *conforme a lo siguiente:*

grado y nivel que corresponda al puesto que desempeñen y a la suficiencia presupuestaria.

Las remuneraciones de los servidores públicos deberán actualizarse conforme al índice inflacionario, el costo de vida en el lugar que se ejerza la función, el tipo de función que se lleva a cabo y el sueldo promedio en el sector privado con una función similar o equivalente.

Las áreas administrativas correspondientes de los poderes de la Unión y de los organismos constitucionales autónomos, señalados en el artículo 7 de la ley, estarán facultadas para llevar a cabo las gestiones ante las instancias pertinentes, para lograr convenios generales en beneficio de las condiciones laborales de los servidores públicos. No se aplicarán recursos públicos a dichos convenios.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 7°. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las; y

a) [Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y]

Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

b) ...

II. [La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

II. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a. Cámara de Senadores;**
- b. Cámara de Diputados;**
- c. Auditoría Superior de la Federación;**
- d. Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- e. Consejo de la Judicatura Federal;**
- f. Banco de México;**
- g. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**
- h. Tribunales administrativos de la Federación;**
- i. Instituto Nacional Electoral;**
- j. Comisión Nacional de los Derechos Humanos;**
- k. Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**
- l. Comisión Federal de Competencia Económica;**
- m. Instituto Federal de Telecomunicaciones;**
- n. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; o. Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;**

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;*
- b) Cámara de Diputados;*
- c) Auditoría Superior de la Federación;*
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- e) Consejo de la Judicatura Federal;*
- f) Banco de México;*

- p. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;**
- q. Fiscalía General de la República;**
- r. Organismos de la administración pública paraestatal;**
- s. Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;**
- t. Empresas Productivas del Estado;**
- u. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,**

- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*
- h) Tribunales administrativos de la Federación;*
- i) Instituto Nacional Electoral;*
- j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*
- l) Comisión Federal de Competencia Económica;*
- m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;*
- o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;*
- p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*
- q) Fiscalía General de la República;*
- r) Organismos de la administración pública paraestatal;*
- s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;*

t) *Empresas Productivas del Estado;*

u) *Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,*

v) *Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.*

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República.

IV. *[La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.]*

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada 20-05-2019

No tiene correlativo

...

V. Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Artículo 7 Bis. *El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, cinco días después de que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 7 Bis. **Como órgano auxiliar para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, se crea el Comité de Remuneraciones que será un órgano colegiado en materia de remuneraciones y se integrará por los siguientes miembros:**

I. Tres representantes de la Cámara de Diputados, integrantes uno del grupo mayoritario, otro de la primera minoría y el tercero de la segunda minoría;

II. Un representante del Poder Ejecutivo, que será el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el subsecretario de la Función Pública de la Secretaría de la Función Pública, de manera alternada cada año;

III. Un representante del Poder Judicial, que será el Consejero de la Judicatura Federal designado por ese poder para integrar la Comisión de Administración;

IV. Un representante común de los organismos autónomos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Los organismos a que se refiere esta fracción realizarán cada año la designación de su representante de manera conjunta, la cual se formalizara mediante comunicado dirigido al Comité de Remuneraciones. Cuando no hubiere

No tiene correlativo

acuerdo entre los organismos, la designación se realizará por el propio comité, y

VI. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Comité de Remuneraciones contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo, de manera rotativa, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público o de la Función Pública, según corresponda, con voz y sin derecho a voto. Los nombramientos del Secretario Técnico y de su respectivo suplente, recaerán en servidores públicos que ocupen cargos relacionados con la materia de remuneraciones.

La Presidencia del Comité de Remuneraciones recaerá en quien presida el Comité de Participación Ciudadana. Únicamente los representantes de los órganos públicos podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 8. El Comité de Remuneraciones contará con las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Cámara de Diputados la Remuneración Total Anual del Presidente de la República;

II. Formular recomendaciones sobre los esquemas de remuneraciones de los servidores públicos;

III. Evaluar la observancia y aplicación por parte de los órganos

No tiene correlativo

públicos, de los principios rectores y del Sistema de Remuneraciones previstos en esta ley;

IV. Requerir a los órganos públicos el diagnóstico sobre las remuneraciones de sus servidores públicos, así como cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

V. Establecer las reglas que sean necesarias para el desarrollo de sus sesiones y aprobar el calendario en que se celebren las ordinarias;

VI. Definir los empleos o cargos públicos que realizan un trabajo técnico calificado o de alta especialización.

VII. Las demás que sean necesarias para realizar las atribuciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 9. El Comité de Remuneraciones sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a petición de alguno de los representantes a que se refiere el artículo 7Bis de esta ley.

Para que el Comité de Remuneraciones sesione válidamente se requerirá la asistencia de al menos:

I. Tres de los representantes a que se refiere el artículo 7 Bis, fracciones I a V, de esta ley, y

No tiene correlativo

II. Tres de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la fracción VI del artículo 7 Bis de esta ley. De no reunirse el quórum se convocará a sesión nuevamente. Dicha sesión será válida con la presencia de todos los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Los acuerdos y demás determinaciones del Comité de Remuneraciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todas las sesiones del Comité de Remuneraciones serán públicas y sus acuerdos constarán en actas.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría Técnica del Comité de Remuneraciones:

I. Levantar la lista de asistencia de los integrantes de este, señalar la existencia del quórum requerido y apoyar al Presidente en el desahogo del orden del día respectivo;

II. Tomar la votación sobre los acuerdos del Comité de Remuneraciones, llevar su seguimiento e informar sobre su cumplimiento al propio Comité;

III. Levantar los acuerdos y someter a consideración y firma del Comité de Remuneraciones, las actas de sus sesiones;

No tiene correlativo

IV. Resguardar y clasificar la información que se someta a consideración del Comité de Remuneraciones, las actas de sus sesiones y la que integre su acervo documental;

V. Apoyar al Comité de Remuneraciones en la evaluación del Sistema de Remuneraciones, a que se refiere esta ley;

VI. Elaborar y someter a consideración del Comité de Remuneraciones los informes anuales de actividades de dicho comité;

VII. Mantener actualizada la página de Internet del Comité de Participación Ciudadana;

VIII. Cuando el Comité de Remuneraciones no se encuentre reunido, atender las consultas que se formulen a este y brindar acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Auxiliar a los integrantes del Comité de Remuneraciones con la información y demás elementos técnicos que requieran para su participación en las sesiones del mismo, y

X. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité de Remuneraciones.

Artículo 11. Las recomendaciones a las que se refiere la fracción II del artículo 8, deberán considerar la existencia de

Artículo 8. ...

Artículo 9. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 12. ...

Artículo 13. ...

Artículo 14. ...

Artículo 15. ...

Artículo 16. ...

Artículo 17. ...

suficiencia presupuestaria, la factibilidad jurídica y operativa de su implementación.

Artículo 12. ...

Artículo 13. ...

Artículo 14. ...

Artículo 15. ...

Artículo 16. ...

Artículo 17. ...

Artículo 18. ...

Artículo 19. ...

Artículo 20. ...

Artículo 21. ...

Artículo 22. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

JAHF